



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de abril de dos mil diecinueve

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-33-31-003-2013-00415-01
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO AUDOR
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Rubén Darío Audor, con TD 7220, a través de apoderada y por el medio de control de reparación directa, enderezado en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, solicitó:

1. Que se declare la responsabilidad, administrativa y civil, por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2012 y el 19 de noviembre de 2011.
2. Que, en consecuencia, se condene al pago de los siguientes perjuicios:

Perjuicios morales, en la suma de 100 SMLMV.
 Daño a la salud, en la suma de 100 SMLMV.

1.1. Los hechos

Como fundamento fáctico de la acción, se expuso:

El señor Rubén Darío Audor, está recluso en el EPCAMS Popayán.

Los días 19 de noviembre de 2011 y 20 de marzo de 2012, sufrió heridas o lesiones con un arma de tipo carcelario, por lo que fue llevado al área de sanidad del penal, donde recibió los primeros auxilios. *Fls. 12 a 38 C. ppal.*

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2013, repartida al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, donde fue admitida y notificada en debida forma –Fls. 39 y siguientes C. ppal.-.

RADICADO: 19001-33-31-003-2013-00415-01
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO AUDOR
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **INPEC**, contestó la demanda a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación, aceptó como cierto que el actor estaba recluso en el EPCAMS Popayán para las fechas de los hechos expuestas en la demanda. Explicó que en la historia clínica aportada, se indica que el actor fue atendido el 19 de noviembre de 2011, por un trauma testicular y costal izquierdo, pero no se acredita el modo de causación de ese trauma. Agregó que no existe informe disciplinario por esos hechos. Y resaltó que no se registra la ocurrencia de los hechos demandados con fecha de 20 de marzo de 2012, en las minutas de servicios ni en la historia clínica del interno.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó las excepciones de: fuerza mayor o caso fortuito y la genérica. *Fls. 62 y siguientes*

4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

En el proceso se surtió la audiencia inicial y de pruebas. En esta, se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

La parte demandante alegó a folios 110 y siguientes. Los demás sujetos procesales no intervinieron en esta etapa.

5. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El Juzgado encontró demostrada la calidad de interno del actor, para las fechas de los hechos expuestas en la demanda. Pero, aseveró que no está demostrada la ocurrencia del daño demandado. En este sentido, dijo que no hay registro alguno en la historia clínica, en la minuta de guardia del patio No. 3, en la oficina de investigaciones disciplinarias ni de policía judicial. *Fls. 116 y siguientes C. ppal.*

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

Argumentó que el INPEC incurrió en una falla en el servicio, al no haber tomado las precauciones necesarias para evitar que ocurrieran los hechos demandados.

Explicó que se trataba de una responsabilidad por falla en el servicio. Agregó que en este caso, se demostró que el demandante sufrió un daño el 19 de noviembre de 2011, en una pelea, cuando estaba recluso; y adujo que las lesiones producían un daño moral y un daño a la salud que debían ser resarcidos.

Sostuvo que el daño antijurídico era imputable al INPEC porque tenía el deber de cuidado, protección y seguridad sobre el interno.

Solicitó que se revoque la sentencia apelada y que, en su lugar, se condene al INPEC por los hechos demandados. *Fls. 121 y siguientes*

RADICADO: 19001-33-31-003-2013-00415-01
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO AUDOR
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

19

7. TRÁMITE DE LA APELACIÓN

El recurso fue concedido y admitido, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

La parte demandante alegó a folio 12, en el sentido de reiterar los planteamientos de su recurso. Los demás sujetos procesales no se pronunciaron en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, pues, se trata de resolver la apelación impetrada por la parte demandante, contra la sentencia de 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

2. La sentencia apelada y los cargos de la apelación

En el fallo apelado se negaron las pretensiones de la demanda, porque no se demostró la ocurrencia de las lesiones en las fechas señaladas en la demanda. En el recurso de apelación, se alegó que estaba demostrado el daño para el 19 de noviembre de 2011; y que, en todo caso, está acreditado que el actor se lesionó cuando estaba bajo la protección de la entidad demandada.

3. Lo demostrado

De la valoración de los medios de prueba se tiene lo siguiente:

3.1. Está demostrada la calidad de interno del demandante

En el plenario está acreditado que el señor Rubén Darío Audor, estaba recluso en el EPCAMS Popayán, el día 19 de noviembre de 2011, en el patio No. 5, y el día 20 de marzo de 2012, en el patio No. 3, según tarjeta decadactilar, certificación de la Oficina de Dactiloscopia, y certificación del Inpec Popayán, a folios 8, 9 y 80 del cuaderno principal.

3.2. Tal como lo planteó el A quo, valorado el material probatorio no se acredita que el demandante haya sufrido lesión alguna en las fechas 19 de noviembre de 2011 y 20 de marzo de 2012

Al plenario se allegó copia del folio de vida del interno, en el que se leen varias anotaciones por el comportamiento y la participación en riñas, pero ninguna corresponde a las fechas por las cuales se demandó. Las anotaciones con fechas más cercanas son de 14 de noviembre de 2011 y de 6 de marzo de 2012. *Fls. 85 y siguientes.*

También se recopiló copia de las minutas de los patios No. 3 y No. 5 del penal, para los días 20 de abril de 2012 y 20 de noviembre de 2011, a folios 82 a 84 y 89, respectivamente.

Se adjuntó copia del examen de ingreso al penal, a folios 76 a 78, y copia de historia clínica o de atención médica, el día 14 de noviembre de 2011, a folios 5 y 79 del cuaderno principal y 8

RADICADO: 19001-33-31-003-2013-00415-01
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO AUDOR
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

20

del cuaderno de pruebas, y el día 19 de noviembre de 2012, por un diagnóstico de gastritis, a folio 7 del cuaderno de pruebas.

La oficina de investigaciones contra internos del EPCAMS Popayán, informó que no se encontró anotación alguna respecto del actor en las fechas demandadas: 19 de noviembre de 2011 y 20 de marzo de 2012, a folio 6 del cuaderno principal. Y allegó copia de los informes contra el actor, por hechos ocurridos en las siguientes fechas: 14 de noviembre de 2011, 12 de diciembre de 2011, 26 de enero de 2012 y 6 de marzo de 2012, a folios 16 y siguientes del cuaderno de pruebas.

La valoración de este acervo probatorio muestra, como lo decretó el A quo, que no hay prueba alguna o registro de que el señor Rubén Darío Audor haya resultado lesionado el 19 de noviembre de 2011 ni el 20 de marzo de 2012.

Como se vio, las pruebas dan cuenta de hechos ocurridos en circunstancias de tiempo, modo y lugar radicalmente diferentes a los expuestos en la demanda y que no son objeto de discusión en este proceso.

Al respecto, como se resaltó en la alzada, algunas pruebas indican que el actor estuvo involucrado en una riña en noviembre de 2011. En la sentencia y el recurso de apelación se anotó que estos hechos corresponden al 19 de noviembre de 2011, pero revisadas con detenimiento las pruebas se observa que corresponden al 14 de noviembre de 2011, pues así aparece escrito a mano en la historia clínica e impreso en el informe del pabellonero. Hechos en los que el actor fue observado agrediendo a otro interno con un arma corto punzante, fue llevado al área de sanidad donde consultó por un trauma testicular y en su costado izquierdo, y de lo que se levantó el informe respectivo, en el que no se anotó lesión alguna del señor Rubén Darío Audor. Las pruebas corresponden a la atención por urgencias y el informe del pabellonero contra el interno, a folios 5, 79 del cuaderno principal, y 86 y 16 del cuaderno de pruebas.

Este acontecimiento difiere diametralmente de los hechos por los cuales se demandó la indemnización de perjuicios y que dio origen a este asunto, porque i) en la demanda se aseguró que el actor fue lesionado con un arma cortopunzante el 19 de noviembre de 2011 y el 20 de marzo de 2012; pero ii) lo que se demostró es que el actor agredió a otro interno, que él recibió atención médica por un motivo distinto a heridas causadas con un objeto cortante, y que se trató, en todo caso, de circunstancias de tiempo y modo diversas a las demandadas. Por lo tanto, lo así probado no es objeto de pronunciamiento alguno en este proceso.

Cabe exponer que esta Sala ha considerado que, cuando los hechos expuestos en la demanda son diferentes a los hechos que resultan probados a lo largo del proceso, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, porque *"fallar diferente a lo pedido, debatido y a lo probado, desconocería el derecho de contradicción y el principio de congruencia de la sentencia, porque la defensa y la decisión se delimitan por el marco fáctico establecido en la demanda."*

Este criterio parte de la premisa que el requisito de la demanda, de enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, reviste capital relevancia en tanto que: i) constituyen el marco de la demanda, ii) el conocimiento de estos por parte de la entidad demandada garantiza su derecho de contradicción, así como también iii) los hechos y la omisiones son fundamentales a la hora de fijar el litigio dentro de la audiencia inicial, de allí que los hechos y omisiones deban expresarse de manera clara y precisa; a lo que debe agregarse que en virtud del principio de congruencia, el juez debe limitarse, para la decisión final, a la causa petendi –hechos o supuesto fáctico- al

RADICADO: 19001-33-31-003-2013-00415-01
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO AUDOR
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

petitum –pretensiones- y a lo probado. El sustento viene dado por el artículo 187 del CPACA que regula el contenido del fallo y el artículo 281 del C.G.P. que regula la congruencia de la sentencia.

Lo anterior impide que la *causa petendi* y el *petitum* que dan origen al litigio, sean modificados a lo largo del proceso; imposibilidad que recae sobre la parte actora, sin perjuicio de las oportunidades procesales en las que puede reformar la demanda sin cambiar la totalidad de las pretensiones y las partes –artículo 173 del CPACA-, y la misma imposibilidad recae sobre el juez en razón del principio de congruencia de la sentencia.

4. Juicio de la Sala

Tal como lo decretó el A quo, valorado el material probatorio, no se acredita que el señor Rubén Darío Audor haya sufrido una lesión el 19 de noviembre de 2011 ni el 20 de marzo de 2012, cuando estaba recluido en el EPCAMS Popayán.

Significa esto que no se demuestra el daño demandado, como primer requisito que debe ser acreditado para la declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, como bien lo hizo el A quo, cabe recordar que el artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. Por lo que al no configurarse el primero de dichos presupuestos, no se desprende responsabilidad estatal alguna.

Así las cosas, no se encuentra demostrada la existencia de una lesión o de un daño, bien patrimonial o extra patrimonial, lo que enerva la utilidad de que se analice si resulta anti –jurídico, esto es, si debe o no ser soportado por la persona, y de si es imputable o atribuible a la entidad demandada. En este caso no se probó una lesión padecida por el actor en las fechas indicadas en la demanda, por lo que, al no comprobarse el daño antijurídico, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad y, en consecuencia, es acertado el resuelve del A quo de negar las pretensiones de la demanda.

5. Conclusión

Por lo expuesto, el cargo de la apelación no prospera, de manera que se confirmará la sentencia apelada.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que en su numeral 3, dispone que “*En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda*”.

En virtud de lo anterior, para la condena en costas se atienden los elementos objetivos, sin tener en consideración análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

RADICADO: 19001-33-31-003-2013-00415-01
DEMÁNDANTE: RUBÉN DARÍO AUDOR
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, las costas estarán a cargo de la parte vencida, que en este caso resulta ser la parte demandante quien presentó el recurso de apelación. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero como cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda. Las costas se liquidarán por el A quo.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

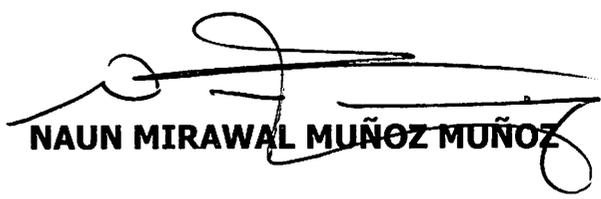
TERCERO. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

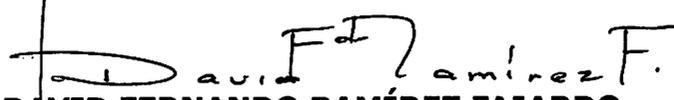
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO